

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SANTA MARTA

RAD. No. T. 20.0229.01

Santa Marta, Cinco (5) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Procede el Despacho a decidir la **IMPUGNACIÓN** planteada contra el fallo proferido por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA** dentro de la acción de tutela impetrada por **ALEXANDER DE LA ROSA VÁSQUEZ** contra **SERTICOL S.A.**.

### **ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN**

Narra el accionante que el 3 de marzo del corriente año, radicó ante la entidad accionada un derecho de petición, mediante el cual solicitó le cancelaran en forma inmediata la liquidación a la que dice tener derecho por terminación del contrato laboral el 30 de diciembre del año pasado, basado en lo estipulado por el Art. 65 del C. S. del Trabajo.

Agrega que cuando presentó el derecho de petición, habían transcurrido 64 días y aún no le habían enviado el acta de liquidación, como tampoco ha obtenido respuesta de fondo, clara y precisa a su derecho de petición, por lo que solicita su amparo.

Aporta como pruebas copia del contrato de trabajo, del derecho de petición y de la terminación del mencionado contrato.

### **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA Y SU IMPUGNACIÓN**

Admitida la acción de tutela por el A-quo, se le otorgó el término de cuarenta y ocho (48) horas al accionado para que rindiera un informe acerca de los hechos que dieron origen a esta tutela.

Dentro de la oportunidad otorgada, la accionada, aportó comunicación en la que indicaron que suscribieron con el accionante un contrato de obra labor para el cargo de técnico

líder, a partir del 1º de junio de 2018, la cual se desarrolló en esta ciudad.

Que en virtud a la decisión de su cliente a quien le prestaban el servicio, la empresa tuvo que dar por terminado el contrato de trabajo con el actor, el 30 de diciembre de 2019, luego de lo cual procedieron a elaborar la respectiva liquidación y en cumplimiento de los procesos y el reglamento interno de la Compañía, le solicitaron que tramitara el correspondiente paz y salvo, el que aún a la fecha no han recibido.

Agrega que mediante comunicación del 26 de diciembre del pasado año, le solicitaron al tutelante que era necesario devolver la dotación y los “epp”, documento que al parecer no ha sido entregado ya que a la fecha el actor está pendiente de devolver una herramienta que en su momento le asignaron para la correcta ejecución de sus labores.

Sostienen que el 20 de febrero del año en curso, le comunicaron que estaban a la espera del trámite del paz y salvo y de la entrega de la herramienta faltante, comunicación que fue reiterada el 3 de marzo y al día siguiente le dieron respuesta a su derecho de petición.

Manifiestan que la accionada fue admitida por la Superintendencia de Sociedades en reorganización empresarial, por auto radicado con el No. 2020-01-113609, consecutivo No. 460-002550 del 24 de marzo de 2020, notificado por estado el 1º de abril siguiente, en donde se designó como Promotor al representante legal, JORGE FERNANDO ABISAMBRA MONTEALEGRE, quien una vez en firme la providencia, se posesionó el 29 de abril del mismo año ante dicha entidad.

Que conforme fue ordenado en el mencionado auto, el 20 de abril pasado, radicaron ante la Superintendencia de Sociedades, la actualización del inventario de activos y pasivos y el estado de situación financiera y de resultados al día inmediatamente anterior a la providencia de admisión, la que fue radicada con el No. 2020-01-141924 del 21 de junio de este año.

Que en esa actualización se incluyó la liquidación del contrato de trabajo que adeudan al accionante por valor de \$1.709.965.00 y el 24 de junio de este mismo año, presentaron ante esa entidad, los proyectos de calificación y graduación de créditos y la determinación de derechos de votos, en los que se incluyó el detalle del importe adeudado al actor.

Por lo anterior, solicitan se declare improcedente la presente tutela, con base en lo estipulado por el Art. 6º del Decreto 2591 de 1991 y complementarios, así como la falta de pruebas que acrediten la

vulneración de los derechos fundamentales invocados por el petente, teniendo en cuenta el proceso de reorganización en que se encuentran, ante lo cual las partes se deben someter y cumplir con los procedimientos que la ley establece para ello. Anexa copia de los diferentes documentos mencionados dentro de los cuales no se encuentra la respuesta a su derecho de petición.

El trámite finalmente culminó al proferirse el respectivo fallo, en donde se resolvió amparar el derecho deprecado por el accionante, al considerar el A quo que la accionada no resolvió de fondo la petición impetrada por éste, pues solo se limitó a remitirla al área legal de la empresa, sin que hasta el momento de proferir el fallo se haya acreditado que respondieron.

Oportunamente, el accionado impugnó el fallo, haciendo nuevamente el relato hecho en la respuesta a la tutela, señalando que el 24 de junio pasado, al responder la tutela, también le respondieron al actor sobre el estado de la situación de la compañía y sobre el pasivo que tienen con él. Considerando que esa información y esta respuesta en todo momento debe considerarse medio de información suficiente para conocer y entender el estado de avance y proceso de pago de su liquidación, manifestando que en adición a esa respuesta también le estarían enviando copia del escrito de impugnación al tutelante.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El constituyente de 1991 se caracterizó por ser pródigo en el reconocimiento para el individuo de derechos considerados como “fundamentales”, los que no podían ser desconocidos en un Estado Social de derecho como el estructurado en la Carta expedida en esa oportunidad. Para evitar que esas garantías constitucionales se quedaran en letra muerta, por cuenta de las autoridades públicas, consagró a favor de todo ciudadano, o tan solo del transeúnte por el territorio nacional, un procedimiento ante los Jueces de la República expedito por el cual se otorgaría protección de estos, para así convertirlos en una realidad; a ese procedimiento se llega a través de la ACCIÓN DE TUTELA.

Ella se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Carta Fundamental, y aunque en principio está consagrado como un arma de contención protectora de los Derechos Fundamentales a utilizar en contra de las autoridades públicas, en el inciso final del artículo mencionado se amplía la posibilidad de ser utilizado contra

particulares, porque estos “...en forma quizás más reiterada y a menudo más grave...” atentan contra los Derechos fundamentales del individuo, dejando a consideración del legislador los eventos en que se haría procedente.

Entre esos derechos fundamentales encontramos el artículo 23 de la C.N., norma que eleva a nivel constitucional un Derecho que desde 1984 se había consagrado en el Código Contencioso Administrativo, y desde entonces y ahora está dirigido para ser obedecido por las “autoridades estatales” quienes ejercen el poder público. Ella desarrolla el DERECHO DE PETICIÓN, referido a las relaciones entre personas (sin distinción alguna) y Estado, en la medida que hace viable el acceso del gobernado a quien ejerce el poder, según lo manifestado por la Corte Constitucional en Sentencia T-543 de 1994.

La Corte Constitucional a través de su doctrina constante ha señalado que el Derecho de Petición se manifiesta de dos formas: a.) La posibilidad de acudir ante “la Administración” presentando peticiones respetuosas a las autoridades bien sea en interés general o particular b.) y por la otra la de obtener una pronta respuesta a lo solicitado, independientemente que esta sea positiva o negativa, porque la obligación no es acceder a la petición, sino resolverla prontamente, como bien lo ha señalado la Corte Constitucional en diversas oportunidades y en especial en la Sentencia T-042 de 2011.

#### **“El derecho de petición**

El artículo 23 de la Constitución Política define el derecho a efectuar peticiones de la siguiente forma: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. De acuerdo con la Carta, éste tiene un carácter fundamental, cuya trascendencia se demuestra por el vínculo que plantea con la democracia participativa. Su materialización permite, además, la garantía de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

Por su parte, los capítulos II al V del Título I del Código Contencioso Administrativo, regulan el derecho de toda persona a efectuar *“peticiones respetuosas a las autoridades, verbalmente o por escrito, a través de cualquier medio”* y con base en un interés general o particular.

El derecho a elevar peticiones comprende así, dos elementos estructurales: i) la facultad de erigir, ante la autoridad correspondiente, una solicitud cortes con motivo de cierto interés y ii) el derecho a recibir de esa autoridad una respuesta oportuna frente a esa petición.

La jurisprudencia constitucional se ha encargado de desarrollar este mandato y le ha reconocido varias propiedades a ese derecho. De un lado, el núcleo esencial del mismo entraña la posibilidad cierta y efectiva de elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sin que éstas puedan negarse a su recepción, tramitación y resolución.<sup>[29]</sup>

Éste envuelve, además, la emisión de una respuesta oportuna, clara, precisa y de fondo. El primer requerimiento supone que la contestación sea dada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, como regla general, el indicado en el artículo 6º del Código Contencioso Administrativo, es decir 15 días –código

que seguirá vigente hasta junio de 2012-; la claridad, por su parte, implica que la respuesta esté formulada de manera tal que resulte evidente o manifiesta; la precisión obliga a la exactitud y la correlación con lo pedido; y el último requisito supone presupone la elaboración de una respuesta sustancial o material, completa y congruente, no meramente formal, en relación con cada uno de los asuntos planteados en la solicitud respectiva<sup>[30]</sup>. En adición a tales requisitos, se ha exigido en otros fallos que la solución a la petición sea suficiente, es decir, que satisfaga los requerimientos del solicitante<sup>[31]</sup>; sea efectiva, esto es, que solucione el caso que se expone<sup>[32]</sup> y sea congruente o que exista coherencia entre lo respondido y lo pedido<sup>[33]</sup>.

Adicionalmente, el derecho a presentar peticiones no agota con la presentación de la solicitud y la resolución de la misma, pues su satisfacción reclama la comunicación pronta y efectiva de lo decidido al peticionario, sin importar la favorabilidad o no de la respuesta<sup>[34]</sup>.

Sobre este punto hay que ser enfáticos, porque existen dos ideas al respecto que podrían ser confundidas. El derecho de petición se caracteriza como la posibilidad de acudir a la autoridad o a un particular para obtener de ella una respuesta. Cosa distinta es el contenido de lo que se pide, la materia de la decisión. Así, este derecho podría ser conculcado en eventos en los cuales no se dé respuesta a lo pedido o ésta sea comunicada en un plazo irrazonable, pero nunca porque la resolución sea desfavorable a las pretensiones del peticionario. En efecto, (...) *no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental.* <sup>[35]</sup> Por su parte, la naturaleza del acto o la decisión expedida ante el requerimiento, puede ser atacada en la jurisdicción o la autoridad administrativa competente.

Finalmente, cabe mencionar que dada la naturaleza del derecho, las autoridades están encargadas a emprender todos los trámites necesarios para efectivizarlo dentro del marco de protección del mismo, el cual está delimitado por las posibilidades materiales del funcionario.”

El ejercicio del derecho de petición ante las autoridades públicas, tanto en interés general como particular, se encuentra regulado por el Código Contencioso Administrativo y sometidos en primer lugar, a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, sobre todo, publicidad y celeridad, según lo estipula el artículo 3o. de la codificación.

Dentro de las normas que regulan el derecho de petición por el Código Contencioso Administrativo, resulta pertinente destacar la obligación que tiene la autoridad pública de resolver o contestar la solicitud dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. En caso de que no pueda dar respuesta en el término señalado anteriormente deberá informar las causas de la demora y determinar una fecha en que se le dará la resolución correspondiente (Art. 6o). Por su parte, el artículo 7o., en concordancia con el principio de celeridad ya citado, señala que la falta de atención por parte del funcionario de los principios consagrados en el artículo 3o, constituirá causal de mala conducta y dará lugar a las sanciones disciplinarias pertinentes.

Cuando se impetra acción de Tutela, por una presunta conculcación o amenaza del derecho de petición, el accionado puede defenderse acreditando que ya respondió, pero al funcionario judicial no le es suficiente tener de presente la respuesta, sino que debe realizar un cotejo entre lo pedido y lo efectivamente respondido, ya que esta última debe corresponder al núcleo esencial de lo requerido; pues según el precedente anterior, frente a una presunta respuesta a una petición, para determinar si satisface la misma, es preciso establecer cuál es el fondo de la petición, es decir, fijar con precisión qué es lo que se pide y confrontarlo con lo respondido.

De tal manera que solo se puede entender que no hay vulneración o ha cesado la que se había presentado, cuando estamos ante una respuesta de fondo, y ello implica que lo que se resuelva, sea de manera determinante, ya sea negativa o positivamente, por lo que una respuesta evasiva o netamente formal, como por ejemplo, que la solicitud se encuentra en turno, viola flagrantemente el derecho contemplado en el Art. 23 de la Constitución Política, pues, no se han resuelto los interrogantes del petente en el sentido de otorgarle o no un derecho, dejando a éste en la total incertidumbre por desconocer la suerte de su requerimiento.

De la misma forma, resulta del todo inadmisibles cuando la entidad a quien se le presenta la solicitud, además de dar una respuesta formal, por no ser la competente para resolver el fondo mismo del asunto, omite su envío a la pertinente.

Otra conclusión que se desprende del precedente citado, es que el derecho de petición no involucra la aquiescencia al requerimiento presentado, de ahí la imposibilidad del Juez de tutela para disponer en lugar de la resolución de fondo, acceder a lo deprecado por el petente. No es, ni ha sido el espíritu de la garantía consagrada en el Art. 23 de nuestra Constitución, la de disponer que la misma implique la anuencia a lo pedido por determinada persona, pues ello implicaría tanto como cercenarle a la autoridad ante la cual se presentó el requerimiento, la facultad de disponer de los asuntos que se encuentran a su cargo, razón por la cual, el Juez Constitucional, no puede, ni debe, acceder al amparo disponiendo que aquélla proceda de determinada forma, pasando por alto que ello es de atribución exclusiva de la entidad receptora, además de que rebosa sus límites de competencia.

En esta oportunidad, el presente trámite se inicia con ocasión de la omisión de respuesta a una petición que fue presentada por el accionante el 3 de marzo del corriente año, mediante el cual solicitó le cancelaran en forma inmediata la liquidación a la que dice

tener derecho por terminación del contrato laboral el 30 de diciembre del año pasado, basado en lo estipulado por el Art. 65 del C. S. del Trabajo, sin que a la fecha hayan respondido lo pedido, por lo que considera que le han vulnerado su derecho de petición.

La parte accionada con su contestación, aporta copia de las pruebas que señalan que la empresa está en proceso de liquidación, así como de los diferentes correos remitidos entre ambas partes, en uno de los cuales se indica que su petición sería enviada al área legal de la compañía para que resolvieran, sin que exista constancia de que se haya proferido una respuesta de fondo y mucho menos que le hayan notificado en legal forma al accionante de la misma. (fl. 33), por lo que cabe señalar que le asiste razón al aquo y por ello se confirmará el fallo venido en alzada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **CONFIRMAR** el fallo de tutela de calendas 8 de julio de 2020, proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA, dentro de la acción de tutela seguida por **ALEXANDER DE LA ROSA VÁSQUEZ** contra **SERTICOL S.A.**, por las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes intervinientes y al Juez de Primera instancia, por el medio más expedito posible. Remítase copia del fallo al Juez de primera instancia.

**TERCERO:** Envíese el presente fallo junto con el expediente del que hace parte a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Yuma Parra". The signature is fluid and cursive, with a large initial "Y" and "P".

MÓNICA GRACIAS CORONADO  
Jueza